Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de febrero de 2013.

Vistos los autos: "Transp. Met. Gral. San Martín s/ incidente de revisión Estado Nacional Ministerio de Economía".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional y confirmó la resolución que había rechazado el incidente de revisión, aquél dedujo el recurso ordinario de apelación ante esta Corte.

2°) Que para decidir como lo hizo la alzada efectuó, inicialmente, un análisis del andamiaje normativo que reguló la relación jurídica plasmada entre las partes y, a partir de esa plataforma, afirmó que el incidentista procuró justificar la existencia del crédito en una profusa documentación (fs. 1/1417); sin embargo únicamente se refirió a los siguientes instrumentos: a) El "*Informe sobre Excedentes Tarifarios n° 04/02*" de fecha 11/4/2002 y, b) dos certificados de deuda calificados como "proyectos" por la propia accionante —datados el 18/4/2002—, documentos no formalmente suscriptos pero expedidos por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte e inicialados lateralmente.

Del referido informe (fs. 181/185) extrajo que la concursada mantendría deudas con el Estado Nacional en concepto de "excedentes tarifarios" y "fondos fiduciarios" que allí se detallan, aclarándose en relación al primer ítem que el monto surgía de la aplicación de la resolución del ME y OSP 17/98, cu-

yo anexo VII, intitulado "*Metodología para el cálculo del Ingreso Excedente*", disponía que la diferencia entre la tarifa resultante y la tarifa de aplicación generada durante un mes debía devolverse o asignarse a la cancelación de créditos devengados a favor de la concesionaria (fs. 181).

Asimismo, en relación a los certificados, destacó que el de fs. 191 arroja un saldo de deuda pendiente a la fecha de presentación del concurso por "excedentes tarifarios" de $ 292.037,41; y el de fs. 192 informa un saldo de deuda pendiente a la misma fecha de $ 2.085.416,88, monto coincidente con el reclamado a fs. 1421 vta. del escrito fundante de la revisión.

Afirmó que tales certificados carecen de la debida formalidad en tanto no contienen un texto que dé cuenta de una certificación de funcionario autorizado con referencias de las aclaraciones administrativas que fundarían numéricamente las cifras que se proponen, más allá de las explicaciones del informe referido *ut supra*. Por tal motivo, estimó aplicable por vía analógica la doctrina de la propia Sala en materia de certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con sustento en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta, que si bien gozan —en principio— de presunción de legitimidad y configuran causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522, ello es así, "*solo en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento empleado, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso*" (la cursiva corresponde al texto citado).

En ese sentido, señaló que se trata de reconocer eficacia, en principio, y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; instrumentos que, por otra parte, son producidos —por lo general— dentro del marco de procedimientos reglados, de índole administrativa, que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor. No obstante, expresó que cuando se presenta alguna de las hipótesis referidas en el párrafo anterior el organismo emisor del certificado —como cualquier otro acreedor— *"está obligado a demostrar la causa de su obligación"*, pues no es materia discutible que los incidentes de verificación y revisión de créditos en el concurso del deudor son procesos de conocimiento con amplitud de debate y prueba, en los que se debe invocar —y, en su caso, demostrar— la causa del crédito que se insinúa (arts. 32, 126, y 200 de la L.C.Q.), carga que pesa sobre todo acreedor concurrente y de la que no se encuentran exentos los organismos públicos (en la especie, la "CNT").

Al respecto, refirió que la concursada controvirtió, tanto en el período de observación de créditos como en ocasión de contestar el traslado del presente incidente, la legitimidad del procedimiento administrativo llevado a cabo para la confección de los certificados de deuda de que se trata, tachando de inválido su contenido y, por ende, planteando la inoponibilidad de éstos a su parte (fs. 1470 vta., 1472/1473 vta. del responde). En consecuencia, aseveró que tales certificados de deuda, unilateralmente emitidos por la CNT, no pueden ser considerados como autosuficientes a los fines de acreditar la verosimilitud

del crédito pretendido y, por ende, resulta inevitable la necesidad de demostrar la causa de la obligación cuyo cobro se reclama mediante los restantes medios probatorios.

Por último, procedió al examen de la prueba producida en autos, principalmente y en forma pormenorizada de la experticia contable. En ese proceder, realizó una ponderación del dictamen producido por el perito designado en autos, con un detalle puntual de los diversos ítems contenidos y su correspondencia con la documentación aportada por el propio incidentista, detallando aquellos extremos en los que mediaba coincidencia como así también las divergencias que se encargó de precisar –en tanto exteriorizaban inconsistencias en los antecedentes documentales agregados– y la omisión en la imputación de determinados conceptos, aspectos que consideró que no habían sido enervados mediante la impugnación formulada al dictamen pericial (fs. 2059/2062 primer párrafo).

3°) Que contra dicho pronunciamiento el incidentista interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 2073), que fue concedido a fs. 2122 y que resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24 inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 2127/2133), el Estado Nacional expuso que: a)

la cámara reconoce la acreencia del Estado Nacional pero, aparentemente, la compensa con una inexistente deuda con la concursada; b) resulta improcedente la compensación, pues ese instituto no se encuentra previsto en la normativa que reguló las relaciones entre las partes; c) si bien, la resolución 17/1998 prevé, para el caso de existir créditos devengados a favor del concesionario, como consecuencia de la aplicación del art. 7.4.1 del contrato de concesión, que pueden ser compensados con los ingresos excedentes mensuales, no cualquier crédito resulta susceptible de ser aplicado de ese modo; d) la alzada incurrió en autocontradicción al analizar lo concerniente a la supuesta compensación, pues al momento de resolver confirmó en todos sus términos la sentencia recurrida que, al contrario, se había basado en la insuficiencia del título que presentó su parte; e) de un correcto análisis de las normas que gobernaron las relaciones entre las partes, se advierte que no existe crédito a favor de la concursada que reúna los requisitos necesarios para ser compensado con el crédito reclamado en autos; f) la cámara incurrió en incongruencia al admitir una compensación, en un claro exceso de facultades, pues la concursada no basó su intención compensatoria en la existencia de alguna norma que así se lo permitiera, y al exceder de los términos en los que fue planteada la presente revisión, en la medida en que no puede decidir respecto de la existencia o no de un crédito a favor de aquélla, en razón de no ser la finalidad de este incidente; g) resulta errónea la valoración de la prueba efectuada por la alzada, particularmente en cuanto soslayó la parcialidad de los testigos que declararon en la causa y, en relación a la experticia contable, no atendió lo señalado por el perito en su dictamen respecto de la carencia de

rúbrica de los libros de la concursada; h) la resolución de la cámara omite aplicar los principios contenidos en el art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en razón de que la determinación de la deuda de la concursada se realizó mediante un procedimiento administrativo que exige el cumplimiento de las normas que lo gobiernan; i) el a quo yerra al entender que basta con cuestionar la legalidad del procedimiento o la constitucionalidad de la ley que lo regula para desvirtuar y evitar aplicar un acto dictado por la Administración; j) la presunción de legalidad del acto subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente; k) la concursada no cumplió con la carga tendiente a demostrar la inhabilidad del certificado de deuda acompañado, en consecuencia la presunción de legitimidad sigue incólume; l) la ilegitimidad del título acompañado no fue acreditada por la deudora, circunstancia que determina la validez de la actuación administrativa y, por ende, el crédito debió ser verificado; m) descartada la existencia de ilegitimidad, el acto conserva todos sus efectos, pues ese principio resulta de orden público y no puede ser dejado de lado, ni por los particulares, ni por el Estado ni aun por los jueces; n) la cámara entendió, sin sustento alguno, que la causa del crédito insinuado no se encuentra probada; y ñ) las costas fueron incorrectamente impuestas a su parte, pues la concursada no contestó el traslado conferido de la expresión de agravios.

5°) Que el examen del referido memorial de agravios ante esta Corte lleva a concluir que el Estado Nacional no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se apoya lo resuelto por el a quo, cir-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, segundo párrafo, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, en efecto, el argumento central de la cámara ha sido la insuficiencia del título presentado por el ente público para probar la existencia y cuantía de la acreencia por él insinuada, en el entendimiento de que los certificados presentados carecían de la debida formalidad en tanto no cumplían con los requisitos esenciales de los actos administrativos (específicamente, los referidos a competencia, causa y procedimientos). A este respecto, el recurrente se ha limitado a efectuar afirmaciones dogmáticas respecto de los caracteres de los actos administrativos y, por tanto, a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 19.549, sin hacerse cargo de las razones por las cuales la cámara entendió que la documentación presentada no merecía tal calificación y que, por lo tanto, no podía presumirse su legitimidad, en tanto no gozaba de tal presunción cualquier actividad desarrollada por funcionarios públicos sin cumplir, siquiera mínimamente, con los recaudos exigidos por la ley.

7°) Que, a este respecto, corresponde recordar que esta Corte ha sostenido, en numerosas oportunidades, que para que haya un acto administrativo válido es requisito indispensable que la entidad administrativa de que se trate haya cumplido con todos los recaudos que, para su dictado, exige la ley 19.549.

En el caso, el a quo ha basado su decisión en que los instrumentos presentados por la Administración, y calificados por la propia incidentista como "proyectos" de certificados de deuda, no aparecen como la declaración en la que el acto administrativo consiste, expedido con apego a los elementos esenciales que deben concurrir para que sea plenamente válido (art. 7° ley 19.549).

En la misma línea, el recurrente nada dice respecto de los argumentos dados por el a quo para apoyar la existencia de una afectación del debido proceso, en sede administrativa y, en consecuencia, del derecho de defensa de la concursada.

8°) Que respecto de los agravios relativos a las conclusiones emanadas de la experticia contable, cabe recordar que la cámara no efectuó compensación alguna de la que pudiera deducirse un reconocimiento de deudas y créditos recíprocos, sino que se limitó a señalar —frente a la ya apuntada orfandad probatoria de la incidentista— las divergencias de la documentación aportada por el propio Estado y sus inconsistencias, circunstancias éstas que privaban de fuerza de convicción a dichos instrumentos frente a una impugnación solo formal y superficial de aquél al dictamen pericial.

9°) Que, finalmente, resulta inatendible la queja del recurrente vinculada con la imposición de costas en la instancia anterior, en tanto —a diferencia de lo afirmado por él— su expresión de agravios ante la cámara fue contestada por el síndico, lo que otorga fundamento jurídico a dicha condena.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, representado por **la Dra. Virginia Luciana Macía Riedel**, con el patrocinio letrado del **Dr. Javier Suárez Benito (memorial de agravios)**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial n° 1, Secretaría n° 1.**